



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1260-2004-AA/TC
LIMA
FELIPE JESÚS PUMAILLE ALDERETE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Felipe Jesús Pumaille Alderete contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 73, su fecha 8 de enero de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 026800-98-ONP-DC, de fecha 21 de setiembre de 1998, que resuelve otorgarle pensión de jubilación minera en forma diminuta e ilegal con el tope que dispone el Decreto Ley N.º 25967, aduciendo que no le corresponde por haber sido trabajador minero de interior de mina amparado por la Ley N.º 25009. Señala que se le ha concedido la suma de S./ 696.00, debiéndose ordenar que la emplazada emita nueva resolución reconociéndole una pensión sin tope de S./ 1,749.15. Refiere que ha aportado 25 años, y que cesó en sus actividades el año 1998.

La ONP contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, alegando que la aplicación del Decreto Ley N.º 25967 es correcta, ya que con posterioridad a la vigencia de dicha norma el demandante cumplió los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera, conforme a lo previsto en la Ley N.º 25009; agregando que el monto de la pensión máxima está establecido por el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990.

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 14 de enero de 2003, declaró infundada la demanda, considerando que al haberse producido la contingencia de cese del recurrente durante la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no se ha violado derecho constitucional alguno.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. De la resolución cuestionada se acredita que el demandante, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, contaba con 41 años de edad y 19 años de aportaciones, por lo que no había cumplido los requisitos fijados por los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009 para adquirir el derecho a gozar de pensión de jubilación minera completa, de lo cual se concluye que, en su caso, se aplicó correctamente el Decreto Ley N.º 25967.
2. Respecto a la pensión máxima mensual, el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, establece que ella será fijada mediante decreto supremo, la misma que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación contenida en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución política vigente; es decir que dichos toques no fueron impuestos por el Decreto Ley N.º 25967, sino que, en su propio diseño, el régimen del Decreto Ley N.º 19990 establece la posibilidad de imponerlos, así como de implementar los mecanismos para su modificación.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)